TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-567/2018

ACTOR: JORGE CÁZARES TORRES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-567/2018

ACTOR: JORGE CÁZARES TORRES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA ROMERO JURADO

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-567/2018** promovido, por Jorge Cázares Torres en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de nueve de junio del año en curso, que confirmó el acuerdo CG-298/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán (en adelante IEM) declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Expedición y publicación de convocatorias para la elección ordinaria. El uno de febrero de dos mil dieciocho, el IEM emitió acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos, de ciento doce municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el uno de julio en el Estado de Michoacán.

3. Periodo de registro. El veintisiete de marzo siguiente, inició el periodo de registros de candidatos para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, el cual concluyó el diez de abril posterior.

4. Solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputados de MORENA. El diez de abril de esta anualidad, la representante suplente de MORENA presentó ante el IEM solicitud de registro de candidaturas, respecto a dieciséis fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, en la cual se encuentra Ricardo Infante González en cuanto candidato al cargo de diputado suplente por la fórmula 3.

5. Acuerdo CG-250/2018. En sesión extraordinaria del veinte del mismo mes, el IEM emitió el acuerdo para aprobar la lista de las candidaturas presentadas por MORENA para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el cual no aparece el actor.

6. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones. El veintitrés de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as.

7. Escrito de alcance. El mismo día, la representante suplente de MORENA, presentó ante la autoridad responsable escrito en alcance al diverso de diez de abril, a través del cual postuló a Jorge Cázares Torres, como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional de la fórmula 3, haciendo la aclaración de que la misma quedaba de la forma en que se presentaba, derivado de la existencia de un proceso interno ante la Comisión Nacional.

8. Solicitud de sustitución. Mediante escrito de siete de mayo posterior, la representante suplente del partido político MORENA solicitó al IEM la sustitución respecto del candidato al cargo de diputado suplente de la tercera formula por el principio de representación proporcional, a nombre de Ricardo Infante González por, el actor, Jorge Cázares Torres.

9. Requerimiento a MORENA. El doce del citado mes, el IEM requirió al citado partido político, para que presentara escrito de aceptación a la candidatura del aquí actor, respecto al cargo anteriormente citado, así como, en su caso la renuncia del candidato suplente Ricardo Infante González.

10. Oficio REP-MOR-MICH-065/2018. Al día siguiente, se dio contestación al requerimiento anterior por parte del ente político, donde exhibió la aceptación del cargo por parte de Jorge Cázares Torres como candidato a diputado suplente de representación proporcional de la fórmula 3, por MORENA en el Estado; asimismo manifestó, que la solicitud de sustitución fue de su conocimiento por el dictamen emitido el veintitrés pasado por la Comisión Nacional.

11. Nuevo requerimiento a MORENA. El catorce de mayo posterior, el IEM requirió nuevamente al partido, para que presentara la documentación o en su caso se subsanaran los requisitos, conforme a la solicitud de renuncia de Ricardo Infante González, respecto de la candidatura en mención.

12. Oficio REP-MOR-MICH-69/2018. Al día siguiente, se dio contestación al requerimiento anteriormente citado por parte de la representante suplente de MORENA, para lo cual señaló que los documentos del actor ya obraban en los archivos del IEM desde el veinte de abril, fecha a la que no se requería renuncia para hacer sustituciones. Motivo por el cual no podía exhibirle renuncia de la persona que equivocadamente quedó registrada como suplente de la fórmula 3 para diputado.

13. Acuerdo CG-298/2018. El dieciocho de mayo, en sesión extraordinaria urgente, el IEM emitió dicho acuerdo donde negó la solicitud de sustitución del candidato al cargo de diputado suplente de la tercera fórmula por el principio de representación proporcional, formulada por el partido MORENA.

14. Juicio ciudadano local. El veintidós de mayo siguiente, inconforme con el acuerdo anterior, el actor interpuso ante la responsable juicio ciudadano local, demanda que fue radicada bajo la clave TEEM-JDC-143/2018.

15. Acto impugnado. El nueve de junio posterior, el Tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado.

II. Juicio ciudadano federal. El trece de junio de este año, el actor promovió, *per saltum,* ante el Tribunal responsable el

presente medio de impugnación solicitando su remisión a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

La Sala Superior recibió las constancias el 14 de junio siguiente y ordenó su remisión a esta Sala Regional.

III. Recepción de constancias. El dieciocho de junio siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-567/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Acuerdo que se cumplió el mismo día por el secretario general de acuerdos, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2445/18.

IV. Radicación. Al día siguiente, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

V. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de junio siguiente, el magistrado instructor tuvo por admitida la demanda y, en su oportunidad, al no existir asuntos pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un

ciudadano que impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual desde su óptica violenta su derecho político electoral a ser votado, con motivo de que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante IEM) por el que se niega la sustitución del candidato registrado, para registrar en su lugar al actor, al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula, por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA, para la elección a desarrollarse el próximo primero de julio; elección que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues se

señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar su firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el 9 de junio de 2018,[1] por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 10 al 13 de junio siguientes.

En estas condiciones, si la demanda fue presentada el 13 de junio ante la responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que fue el actor quien promovió el juicio ciudadano local que se resolvió con la sentencia controvertida. Además, la resolución impugnada confirmó el acuerdo del Consejo General del IEM por el que se niega la sustitución del candidato registrado, para registrar en su lugar al actor, al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula, por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA.

---

[1] Constancias de notificación integradas a fojas 401 y 402 del cuaderno accesorio único del expediente en análisis.

e) Definitividad. Este requisito también se surte, toda vez que, para combatir la sentencia emitida por el tribunal responsable no hay previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

De tal manera, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad. Por ello, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. *Litis*, pretensión y causa de pedir. Previo a analizar los agravios expresados por el actor, resulta pertinente precisar que la *Litis* en este asunto se centra en determinar la legalidad de la resolución impugnada.

Así, analizando la calidad con la que promueve el actor —aspirante a Diputado Suplente de la Tercera Fórmula, por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA — puede concluirse válidamente que su pretensión es que se le registre como Diputado Suplente de la Tercera Fórmula, por el principio de representación proporcional, por MORENA. La causa de pedir descansa en que el actor considera que la resolución impugnada es ilegal y, además, porque el registro de un ciudadano diverso se debió a un error.

CUARTO. Agravios hechos valer por el actor. Previo al estudio de los agravios formulados, cabe señalar que serán aplicables, en lo que resulte necesario, las jurisprudencias de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[2] y "AGRAVIOS. PUEDEN

[2] Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*,

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[3], en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

De una lectura minuciosa de la demanda se extraen los siguientes motivos de disenso:

a. La sentencia impugnada no razona ni motiva debidamente sus razonamientos, pues estos son ilógicos y sin apego a derecho.

b. El Tribunal responsable no valoró el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.

c. La representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del IEM —quien solicitó el registro del ciudadano diverso al actor al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula, por el principio de representación proporcional—, carece de facultades para realizar un registro diverso al que emite la Comisión Nacional de Elecciones.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios a y b serán estudiados de manera conjunta. En este tenor, primero será estudiado el agravio marcado como c debido a que, al referirse a que un órgano partidista actúo sin facultades, de ser fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

---

[3] Criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral.

Agravio c

El agravio se considera **inoperante**.

En principio, se debe tener presente que la materia del litigio (relación jurídico procesal) se compone con el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso y con la contestación a la demanda, y una vez integrada produce efectos fundamentales como son: i) La fijación de los sujetos en dicha relación, y ii) La fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo que implica que, una vez producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas.[4]

En términos generales, una vez integrada la litis, las partes no pueden modificarla y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial.

Tratándose de la materia electoral, los medios de impugnación (como el recurso de revisión) deben cumplir, entre otros, con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución federal —artículo 9°, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral—.

---

[4] Véase la tesis de rubro LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo XXIII, febrero 2006, página 1835.

Las resoluciones o sentencias que, en la materia electoral, se emitan deberán contener, entre otros elementos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes —artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley de medios—.

Como se puede advertir, el establecimiento de la relación jurídico-procesal, por el que se determina la materia de la controversia, constituye el punto de partida del estudio y resolución de los conflictos sometidos a los órganos jurisdiccionales.

Este aspecto procesal deberá armonizarse con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que deben regir en la emisión de toda decisión de autoridad.

Ahora bien, el juicio ciudadano es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas. Además, en dicho medio de impugnación cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de lo narrado.

Sin embargo, la figura de la suplencia de la deficiencia no es absoluta, ya que en casos como el que se analiza, la materia de la controversia fue fijada, a partir de los agravios formulados por el actor en su recurso de revisión y con las consideraciones que la autoridad responsable emitió en su resolución.

Así, la suplencia de la deficiencia no es una figura jurídica que permita una variación de la litis, pues se debe entender como una

herramienta de la cual el juzgador dispone para estar en aptitud de analizar un asunto en forma integral, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, siempre éstos se hubieren formulado por las partes.[5]

De manera que resulta improcedente el estudio de un agravio que no fue planteado en el juicio ordinario o primigenio, cuando se reclama ante la instancia revisora, toda vez que el motivo de inconformidad no fue previamente examinado por la autoridad responsable.

De admitir su estudio en una segunda instancia se atentaría contra el principio de congruencia (en su vertiente externa) que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.[6]

Una vez precisado lo anterior, se considera que el agravio en estudio resulta novedoso, como a continuación se expone.

En su juicio ciudadano local, el actor manifestó los agravios siguientes:

1) El acuerdo impugnado violenta, en perjuicio del actor, el artículo 1 de nuestra Constitución.

---

[5] Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRES LAS CUALES APLICA, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 537.

[6] De conformidad con la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, págs. 231 y 232.

2) El IEM no emitió acuerdo alguno a la solicitud del 23 de abril pasado, violentando el artículo 8 de nuestra Constitución.
3) El IEM no acata el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.
4) El IEM, al no acatar el Dictamen referido, violenta el derecho del actor a ser votado y de garantía de audiencia.

En el presente juicio, el actor refiere que la representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del IEM —quien solicitó el registro del ciudadano diverso al actor al cargo de Diputado Suplente de la Tercera Fórmula, por el principio de representación proporcional—, carece de facultades para realizar un registro diverso al que emite la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, es evidente que le planteamiento recién referido constituye un aspecto novedoso que no se dirigen a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución reclamada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas previamente.

En esa virtud, resultaría injustificado examinar el agravio a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, de ahí que no se puedan considerar eficaces para modificar o revocar la resolución impugnada.

Lo anterior es conforme con los criterios orientadores contenidos en las jurisprudencias identificadas con los rubros **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA**

REVISIÓN y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.[7]

Con base en las razones expresadas, el agravio se considera **inoperante**.

Agravios a y b

Los agravios encaminados a evidenciar que la sentencia impugnada no razona ni motiva debidamente sus consideraciones, así como que no se valoró el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones se califican como **infundados**.

Es pertinente en primer término, distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

[7] Consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXII y XXI, abril y diciembre de 2005, página 52 y 1137, respectivamente.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativos del precepto citado por el órgano de autoridad.

En este tenor, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y**

SIMILARES)"[8], conforme a la cual, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Precisado lo anterior, esta Sala considera que, contrario a lo que aduce el actor, la sentencia impugnada si está debidamente motivada y es conforme a Derecho, como se explica a continuación.

El artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo establece que toda sentencia que dicte el Tribunal Electoral del Estado, deberá constar por escrito y contener, entre otros requisitos, el análisis de los agravios hechos valer y los fundamentos legales que sirvan de base para su emisión de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo anterior, las resoluciones o sentencias se deben considerar como una unidad; y para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de su texto se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso

---

[8] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 370.

sometido a su jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación.

En ese orden de ideas, es carente de todo sustento lo referido por el actor en el sentido de que el Tribunal responsable dictó una resolución "sin razonar y motivar debidamente sus razonamientos".

Al respecto, esta Sala Regional considera que, de la simple lectura de la sentencia impugnada, se obtiene que los agravios referidos a que no se respetaron los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, resultaron infundados porque, después de una serie de razonamientos, la responsable concluyó que "*el principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.*"[9]

Por lo que hacer a los motivos de disenso relacionados con que se violó su derecho constitucional de petición, la responsable, de manera correcta, razonó que las alegaciones resultaron inoperantes por partir —el actor— de la premisa inexacta

[9] Página 18 de la resolución impugnada, visible a foja 397, anverso, del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

consistente en que, sin que hubiese una solicitud en concreto por su parte, el IEM debía hacer un pronunciamiento relacionado con el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Finalmente, el último agravio formulado por el actor, respecto a que se vulneró su garantía de audiencia, de manera correcta se calificó como inoperante al ser una manifestación aislada sin exponer las razones que sustentan tal afirmación.
De ahí que esta Sala considere que son infundados los motivos de disenso del actor referentes a que la responsable no razonó ni motivó sus consideraciones.

Finalmente, los disensos del actor encaminados a evidenciar que el Tribunal responsable no valoró el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones también son infundados pues, de manera correcta, la responsable si valoró el dictamen, pero consideró que su alcance no podía estar por encima de los plazos calendarizados para el proceso electoral.

Lo anterior se evidencia cuando el Tribunal responsable concluyó "*si bien es cierto, el veintitrés de abril, la Comisión Nacional* [de Elecciones de MORENA]*, emitió acuerdo en el que aprobó la candidatura del aquí actor Jorge Cázares Torres, respecto al cargo citado, también lo es, que dicho documento fue presentado ante la responsable el mismo día, siendo una fecha posterior a la señalada en el calendario electoral para la aprobación de las candidaturas, en consecuencia fue imposible la sustitución de Ricardo Infante González, por el impetrante.*"[10] Situación, la recién referida, que tampoco podía superarse por la autoridad

[10] Página 16 de la sentencia impugnada, visible a foja 396 anverso del cuaderno accesorio único del expediente en análisis.

responsable.

De lo que se puede concluir que el alcance probatorio del dictamen tampoco podía revocar el acuerdo impugnado pues, el Dictamen, fue hecho del conocimiento del IEM una vez concluida la etapa de registro de candidaturas, aunado a que las solicitudes de la representación de MORENA ante el IEM no superaron lo establecido en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán respecto a que: una vez concluido el periodo de registro, las sustituciones de candidatos solo pueden obedecer a fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia —en este caso, deberá acompañarse copia de la renuncia— la cual nunca se acompañó.

De ahí que cualquier otro valor probatorio al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, no hubiese podido tener un alcance diverso al que le otorgó el Tribunal responsable.

Por todo lo anterior, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor, es que se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO